

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 31 de agosto de 2021 en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito y solicitó la imposición de caución por los perjuicios eventualmente causados con la práctica de las medidas cautelares.

Sírvase a proveer.

Manizales, 21 de septiembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite No. 1085

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO
RADICADO: 170014003005-2021-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de ordenar al ejecutante prestar caución hasta el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder

por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)

Así las cosas, ante la efectividad de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HHR852 y por solicitud expresa de la demandada, se le requiere a la parte interesada para que en el término de **quince (15) días siguientes** a la notificación de la presente providencia, preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución con el fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

A la parte interesada se le advierte que, de no allegarse la caución requerida dentro del término señalado, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 144 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria